

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS POR LA SUPUESTA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN Y EN INTERNET, EN FAVOR DE MANUEL NEGRETE ARIAS CANDIDATO A ALCALDE DE COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA COALICIÓN “POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE” QUE LO POSTULA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho

I. DENUNCIA. El catorce de mayo del año en curso, se recibió queja firmada por los representantes del Partido del Trabajo ante los Consejos Distritales 32, del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y 23 de este Instituto Nacional Electoral en la misma entidad federativa, así como por los ciudadanos Eulalio y Tonatiuh, ambos de apellidos Rivas Martínez, mediante la cual denunciaron al candidato a la alcaldía de Coyoacán, Manuel Negrete Ayala (*sic*), y a la coalición que lo postula (“Por la Ciudad de México”), derivado de la transmisión de un promocional en televisión y en redes sociales (youtube, twitter y facebook) de la cervecería “Corona”, en el que aparece una imagen de dicho candidato anotando un gol.

Al decir de los quejosos, dicho promocional constituye la adquisición de tiempo en televisión a través de un tercero (persona moral de carácter mercantil) que afecta la equidad y la imparcialidad en la contienda electoral, porque su difusión se realiza durante la campaña electoral en curso en la Ciudad de México.

Cabe aclarar que aun cuando los quejosos señalaron que el nombre del candidato denunciado es Manuel Negrete **Ayala**, conforme a lo asentado en el acuerdo IECM/ACU-CG-158/2018, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México otorgó al denunciado su registro como candidato a la alcaldía de Coyoacán, en esta Ciudad de México, se advierte que el nombre correcto de dicho ciudadano es Manuel Negrete **Arias**.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El quince de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

mayo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente citada al rubro, se acordó su registro y reserva de admisión, emplazamiento y propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares de investigación, las cuales consistieron en lo siguiente:

SUJETO REQUERIDO	RESPUESTA
Instituto Electoral de la Ciudad de México	Oficio SECG-IEMC/3204/2018 signado por el Secretario Ejecutivo, recibido el 16-mayo-2018
Televimex, S.A. De C.V.	Escrito de dieciocho de mayo
Oficialía Electoral de este Instituto	Oficio INE/DS/1666/2018, signado por la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral
María De Los Ángeles Correa De Lucio, Enrique Sánchez Aguilar, así como a Eulalio y Tonatiuh, ambos de apellidos Rivas Martínez	Correo electrónico de diecisiete de mayo
Grupo Modelo, S. de R.L de C.V.	Correo electrónico de diecisiete de mayo
Manuel Negrete Arias	Correo electrónico de diecisiete de mayo
Partido de la Revolución Democrática,	Oficio CEMM-510-2018 signado por el representante ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral
Partido Acción Nacional	Oficio RPAN-0251/2018, signado por el representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Partido Movimiento Ciudadano	Oficio MC-INE-281/2018 signado por el representante ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral
Inspección al sitio de internet de YouTube, en las páginas indicadas por el quejoso, así como en las redes sociales Facebook y Twitter	Acta circunstanciada de dieciséis de mayo.

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la denuncia indicada y se remitió el proyecto de acuerdo respectivo a esta Comisión para que, conforme a sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartados A y D, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 159, párrafo 4, en relación con los diversos 442, párrafo 1, incisos a), c) e i); 443, párrafo 1, incisos a), i) y n); 445, párrafo 1, inciso f); 447, párrafo 1, inciso b); 452, párrafo 1, inciso a); 470, párrafo 1, inciso a); y 471 párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; y 7, párrafos 4 y 5 del reglamento en materia de radio y televisión del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza por tratarse de una denuncia que versa sobre la presunta adquisición de tiempos en televisión para la transmisión de propaganda electoral, a través de un tercero, con la finalidad de promover la imagen de un candidato a un cargo de elección popular.

Al respecto, debe tenerse en cuenta las razones esenciales de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación en la Jurisprudencia **10/2008** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**, sostuvo que las conductas que tengan como medio comisivo la radio y/o la televisión, deben, en todo momento, ser tramitadas en la vía del procedimiento especial sancionador, así como la jurisprudencia **25/2010**,¹ de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**.

Por otro lado, es importante destacar que, si bien es cierto en el caso que nos ocupa se denunció la difusión del promocional “aerocorona” por medio de redes sociales, cuestión que por regla general correspondería conocer y resolver a las autoridades electorales de la Ciudad de México²—atento que se trata de infracciones que

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

² Conforme a lo establecido en la Tesis relevante XLIII/2016, de rubro **COMPETENCIA, EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS Y DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET**.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

inciden directamente en la elección de Alcaldes de dicha entidad federativa—, lo es también que en el caso, se trata del mismo spot que se difunde por diversas vías, de manera que, con el objeto de no dividir la continencia de la causa y evitar el dictado de resoluciones que pudieran resultar contradictorias, esta Comisión considera necesario conocer de ambos medios de difusión (televisión y redes sociales), en el mismo expediente, razón por la cual se abocará al conocimiento de la solicitud de medidas cautelares expresada por los quejosos, tanto por televisión, como por las redes sociales Twitter, Facebook y YouTube.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, los quejosos alegan que la difusión en televisión y en redes sociales de un video comercial de la cervecería “Corona”, en el que aparece una imagen del candidato a la alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México, Manuel Negrete Arias, anotando un gol, constituye la compra o adquisición indebida de tiempos con fines electorales, lo que está prohibido por la Constitución y la ley.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS QUEJOSOS:

1. **Técnica** consistente en cinco fotografías en las que se aprecia la colocación de propaganda electoral con la imagen de gol que es coincidente con la imagen que aparece en el video objeto de denuncia.
2. **Técnica** consistente en un disco compacto que contiene el video de televisión en donde se incluye la escena del gol anotado por Manuel Negrete.
3. **Técnica** consistente en los links de YouTube, Twitter y Facebook.
4. **Documental Pública**, consistente en la inspección que haga la Oficialía Electoral de la propaganda electoral colocada en:
 - a) Cruce Avenida Imán, Avenida Aztecas y Antonio Delfín Madrigal;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

- b) En el puente peatonal de la calle Delfín Madrigal, cerca del metro Ciudad Universitaria de la Línea tres y como referencia el centro de boxeo comunitario de la Ciudad de México;
- c) Cruce de Avenida Imán y Circuito Azteca;
- d) Cruce de Avenida Imán y Chicomostoc, para mayor referencia terminando la Unidad Habitacional 580, y
- e) Glorieta de San Guillermo y Avenida Imán (cerca del centro comercial Gran Sur).

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- ✓ **Acta circunstanciada** de dieciséis de mayo del año en curso, sobre el contenido de las páginas de internet <https://youtu.be/jwp3buQhrMA> y <https://youtu.be/7XjQHHzHTP8I>, citadas por los partido quejosos en su escrito inicial, así como en los perfiles personales de Facebook y Twitter de Manuel Negrete Arias.
- **Oficio SECG-IEMC/3204/2018**, signado por el Secretario Ejecutivo Instituto Electoral de la Ciudad de México, recibido el 16 de mayo del año en curso, por el cual remitió copia certificada del acuerdo IECM-ACU-CG-158/2018, relativo, entre otras cuestiones, al registro de la candidatura de Manuel Negrete Arias a la Alcaldía de Coyoacán, en la Ciudad de México, y sus respectivos anexos.
- **Oficio CEMM-510-2018**, signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral por el que informa que no tenía conocimiento de la difusión de la publicidad denunciada, que no solicitó ni contrató la difusión de dicha publicidad y desconocer si solicitaron a Manuel Negrete la autorización para aparecer en la campaña publicitaria.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

- **Oficio MC-INE-281/2018**, signado por el representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que informa que no tenía conocimiento de la difusión de la publicidad denunciada, que no solicitó ni contrató la difusión de dicha publicidad y desconocer si solicitaron a Manuel Negrete la autorización para aparecer en la campaña publicitaria.
- **Oficio RPAN-0251/2018**, signado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual informa, en esencia, que no tenía conocimiento de la difusión de la publicidad denunciada; que no solicitó ni contrató la difusión de dicha publicidad y que desconoce si se solicitó a Manuel Negrete su autorización para aparecer en la campaña publicitaria a la cual pertenece el promocional denunciado.
- Escrito signado por Raúl Escalante Martínez, en representación de Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V., a través del cual señaló, sustancialmente, que:
 - El promocional denunciado no es una propaganda realizada por mi representada a favor del señor Manuel Negrete Ayala (*sic*), sino que forma parte de una campaña publicitaria de la marca comercial "Corona" denominada "AeroCorona. La Suerte No Juega", mediante la cual se transmite la idea de que con esfuerzo y dedicación es posible que la Selección Mexicana de futbol llegue al quinto partido en la Copa del Mundo FIFA de Rusia 2018.
 - La razón por la que se eligió incluir en el video el gol de media tijera del señor Manuel Negrete Ayala (*sic*) en la campaña publicitaria es porque, gracias a ese gol, la Selección Mexicana de futbol avanzó al quinto partido en el Mundial de México 1986; y porque el 9 de abril de 2018 la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) reconoció ese gol como el mejor gol en la historia de los Mundiales.
 - El período por el cual se difundirá el spot es de treinta y nueve días, del diecisiete de abril al veinticinco de mayo del año en curso, con un alcance

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

de dieciocho millones de personas, a través de las transmisiones de internet y televisión.

- El acto jurídico por el que se autorizó la difusión del gol de media tijera del señor Manuel Negrete en el Mundial de México 1986, es el contrato de 11 de mayo de 2018 celebrado entre FIFA y Anheuser-Busch INVEB SAINV (ABI), sociedad controladora de mi representada, mediante el cual la FIFA, titular de los derechos de la transmisión internacional del Mundial de México 1986, otorgó la licencia para que ABI usara dicho video.
- No existe ningún contrato de publicidad o imagen celebrado entre mi representada (titular de la marca comercial "Corona") y el señor Manuel Negrete.
- No se cuenta con la autorización del señor Manuel Negrete para que su imagen aparezca en la campaña publicitaria de la marca comercial "Corona" denominada "AeroCorona. La Suerte No Juega". La razón de esto es que el titular de los derechos de la transmisión internacional del Mundial de México 1986 y, por ende, de los derechos de trasmisión del gol de media tijera de Manuel Negrete en dicho mundial, es la FIFA. Precisamente por esa razón, ABI celebró el Contrato FIFA referido en el inciso d) anterior.
- Escrito signado por Manuel Negrete Arias, candidato a la alcaldía de Coyoacán, en esta Ciudad de México, a través del cual manifestó, fundamentalmente, lo siguiente:
 - Que desconoce la difusión de la publicidad denunciada.
 - Que no solicitó ni contrató la difusión del anuncio motivo de queja.
 - Que "Corona" no pidió su autorización para aparecer en la campaña publicitaria de la cual forma parte la propaganda denunciada.
- Escrito signado por María De Los Ángeles Correa De Lucio, Enrique Aguilar Sanchez, Eulalio Rivas Martínez Y Tonatiuh Rivas Martínez, a través del cual expusieron, en lo que al asunto interesa, que el video que se acompañó

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

como prueba al escrito de denuncia, identificado como "TRANSMISION TELEVISION MANUEL NEGRETE", se transmitió el once de mayo del año en curso, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, a través del canal dos, de nombre comercial "Las Estrellas"; y que pudo haberse transmitido en diferentes televisoras y canales.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos se desprende, preliminarmente, lo siguiente:

- a. El promocional denunciado forma parte de una campaña publicitaria de la marca comercial "Corona" denominada "AeroCorona. La Suerte No Juega", como parte de la estrategia de comunicación comercial de la empresa Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.
- b. La aparición de Manuel Negrete Arias en el promocional objetado, se funda en el contrato de once de mayo de dos mil dieciocho, entre la Federación Internacional de Fútbol Asociación y Anheuser-Busch INVEB SAINV controladora de Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V., mediante el cual la FIFA otorgó licencia para el uso de dicho video.
- c. Manuel Negrete Arias, así como los partidos integrantes de la Coalición que lo postuló a la alcaldía de Coyoacán, negaron tener conocimiento de la transmisión del promocional denunciado, o haber celebrado contrato o convenio alguno para ese fin.
- d. Manuel Negrete Arias y Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V., negaron haber celebrado contrato alguno para la grabación y transmisión del promocional denunciado, a través de los canales por los que se difunde, esto es, por televisión e internet.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

MARCO JURÍDICO

El modelo de comunicación política vigente en nuestro país fue adoptado con el objeto de impedir que los partidos políticos, candidatos y, en general cualquier persona, ya fuera física o moral, adquiriera tiempos en radio y/o televisión para incidir en la voluntad de los electores, reservando al Instituto Nacional Electoral el carácter de administrador único de los tiempos que corresponden al Estado — también llamados tiempos fiscales— en radio y televisión.

De ese modo, en atención al objeto antes señalado, la Constitución establece, en su artículo 41, base III, apartado A, párrafos 2 y 3, que los partidos políticos y los candidatos **en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, prohibición que se extiende a todas las personas, tanto físicas como morales, respecto a contratar propaganda en los medios de comunicación referidos, cuando dicha publicidad se dirija a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra los contendientes en el proceso electoral de que se trate, extendiéndose tal prohibición, incluso, a los mensajes que sean contratados en el extranjero.

En consonancia con lo anterior, el artículo 159, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reitera, por una parte, que los partidos políticos y candidatos no podrán contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, e incluso extiende la prohibición a los precandidatos a cargos de elección popular, dirigentes y afiliados a un partido político (para su promoción personal) y, en general a cualquier ciudadano; y por otra parte, que ninguna persona podrá contratar propaganda orientada a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos, ni en radio ni en televisión; ya sea que la contratación se realice en el territorio nacional o en el extranjero, estableciendo también que la infracción a dichas prohibiciones será sancionada conforme a lo previsto en la referida Ley, disposiciones que a su vez se replican en el artículo 7, párrafos 4 y 5, de Reglamento en materia de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, es claro que el objeto de la reforma del artículo 41 constitucional y la legislación derivada de éste, estriba en que la propaganda político-electoral en radio y televisión quede fuera del comercio, de modo que a tales medios de comunicación, dado su extenso alcance, los actores políticos sólo puedan acceder en los tiempos que corresponde administrar al Instituto Nacional Electoral, evitando por una parte que aquellos con más recursos económicos puedan generar una mayor exposición de sus mensajes; y por otra, mantener unificada la administración de dichos tiempos, a fin de preservar el principio de equidad en la contienda electoral.

Por otra parte, no se debe soslayar el contenido de los artículos 6º, párrafo 1; y 7º, párrafo 1, de la Constitución, relativos a que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición, a menos que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; y a que es inviolable

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

la libertad de difundir dichas ideas a través de cualquier medio, sin que se pueda restringir ese derecho por medio, entre otras vías, del abuso de controles oficiales o particulares.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, por lo que al caso interesa, cualquier expresión formulada en el ejercicio de la actividad comercial lícita, así como de los actos encaminados a ofrecer los bienes y/o servicios que se comercializan.

Al respecto, resultan relevantes los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la nación, contenidos en las Jurisprudencias P./J. 24/2007 y P./J. 25/2007, cuyo rubro y texto son, respectivamente, los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: **a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;** b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; **c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;** d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información **son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

*y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, **la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.***

Énfasis añadido.

De este modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática, engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas; y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre las personas.

En el mismo sentido, el artículo 5, párrafo 1, de la Norma Fundamental establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre que sean lícitos, y que dicha libertad sólo podrá limitarse, por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero; o por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Lo anterior implica, esencialmente, el derecho fundamental a desarrollar actividades comerciales sin obstáculos ni privilegios por parte del Estado, derecho del que forman parte también las libertades de empresa y de mercado, así como a desarrollar los actos propios de la actividad económica que cada gobernado elija libremente —siempre y cuando éstos, al igual que el giro comercial o el oficio o profesión elegidos, sean lícitos—. Ello se traduce en que, en el contexto de una economía de mercado, la competencia comercial requiere que quienes ofrezcan productos o servicios los puedan promocionar frente al mercado que los puede adquirir, a fin de acrecentar su participación en el mercado y, consecuentemente, sus utilidades.

Esto es, por cuanto atañe a la infracción alegada por los quejosos, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, no se encuentra integrado únicamente por la prohibición de adquirir tiempos en radio y televisión, sino que con ella concurren las disposiciones constitucionalmente previstas en torno a las libertades de empleo, comercio,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

expresión e información, establecidas en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución federal, de modo que tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Así, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, los anteriores preceptos y conceptos jurídicos —prohibición de adquirir propaganda política o electoral en radio y televisión; y las libertades de expresión, información y prensa—, resulta necesario que el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, frente a los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

INTERNET Y REDES SOCIALES

Ahora bien, es importante destacar que a los medios de comunicación convencionales —como la radio y la televisión—, se ha agregado el internet como mecanismo para el ejercicio de la libertad de expresión, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación, por la manera en que se genera y transmite la información, así como el modo en se dan el debate y las opiniones de los usuarios.⁴

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que tal maximización de la libertad de expresión en internet no es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo, cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las

⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.⁵

De igual manera, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-26/2016 determinó sobre el uso de internet, en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En suma, internet constituye un medio de comunicación interactivo, caracterizado por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto, en el cual, el propio usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos quiere transmitir o recuperar.

Ahora bien, en el contexto de internet, destacan las denominadas redes sociales, que tienen una importancia general como medio para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole, de gran relevancia y alcance en nuestros días.

En torno a ellas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por sus características, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

⁵ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

Además, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como es el caso de Twitter, Facebook o YouTube—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un **elemento volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.⁶

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, así como en la jurisprudencia 11/2008 de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

No obstante lo anterior, la propia Sala Superior⁷ determinó que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta, cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada uno exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirme o debatan cualquier información; lo cierto es que **ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral**.


De modo que, según el referido criterio de la Sala Superior, la autoridad competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

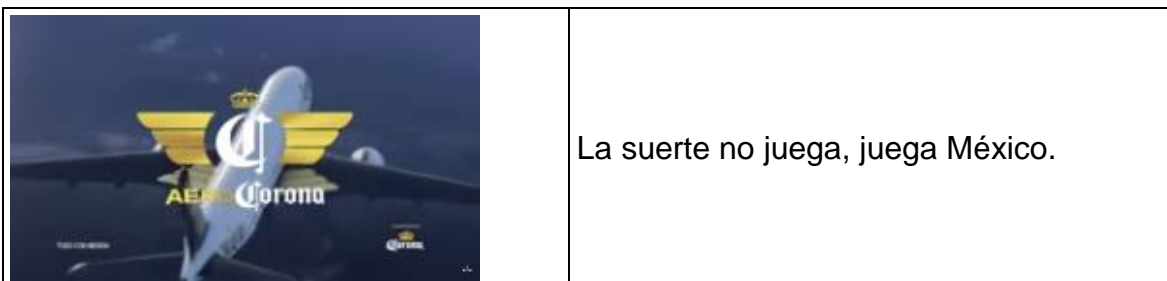
⁶ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

⁷ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El contenido del material denunciado es el siguiente:

Video “Aerocorona – El vuelo al 5to partido”	
Imágenes representativas	Audio
 A photograph showing Aerocorona staff members in white uniforms and yellow scarves walking through an airport terminal. A sign in the background reads "AERO CORONA".	Para llevarte al mundial creamos aerocorona,
 A photograph showing Aerocorona staff members and a pilot in a dark uniform and cap. A sign in the background reads "AEROCORONA".	Un vuelo que solo viaja al quinto partido,
 A photograph showing an Aerocorona staff member in a white uniform and yellow scarf standing at a check-in counter. A sign in the background reads "CHECK IN 5TO PARTIDO".	Sí, este mundial sólo te vamos a llevar al quinto.
 A photograph showing Aerocorona staff members in white uniforms and yellow scarves on a soccer field. A sign in the background reads "AEROCORONA".	Porque el primer paso para llegar es creer.



Del contenido del promocional denunciado, que tiene una duración de veinte segundos, se puede apreciar que se trata de publicidad comercial de la marca “Corona”, que ofrece llevar a personas al quinto partido del campeonato mundial de fútbol que se celebrará este año en Rusia, particularmente a través de las expresiones *Para llevarte al mundial creamos aerocorona, un vuelo que solo viaja al quinto partido. Sí, este mundial sólo te vamos a llevar al quinto*, ideas que conforman la parte central y ocupan la mayor parte del tiempo de duración del material audiovisual denunciado.

Por otro lado, si bien es cierto que —como refieren los denunciados— en el spot publicitario se incluye la escena de un gol anotado por Manuel Negrete Arias con la selección de futbol de nuestro país durante el campeonato mundial de futbol celebrado en mil novecientos ochenta y seis, lo es también que de su inserción en el material denunciado se destaca lo siguiente:

- La escena relativa al gol de media tijera, tiene una duración aproximada de dos segundos;
- La calidad de grabación y la definición de la imagen es destacadamente menor que el resto de las escenas contenidas en el spot;
- A lo largo de toda la reproducción se aprecia con claridad el logotipo de la marca comercial “Corona” en el ángulo inferior derecho de la pantalla;
- En el tiempo que dura el comercial, no se menciona en momento alguno el nombre del denunciado, su calidad de candidato o el cargo al que aspira;
- Al final del material, se aprecia con claridad que se trata de publicidad comercial de la marca “Corona”, cuyo objeto no es promocionar la candidatura del denunciado, sino la marca de cerveza “Corona” y la promoción relacionada con llevar al auditorio al quinto partido del próximo mundial de futbol.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

Bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que las características y confección del video denunciado, ponen en evidencia, en principio, que se trata de propaganda comercial que no constituye la compra o adquisición de tiempos en televisión con fines electorales, como lo aducen los quejosos.

Lo anterior es así, se insiste, porque el promocional denunciado forma parte de la estrategia de comercialización de los productos y promociones que ofrece la marca de cerveza “Corona”, y no la promoción de la candidatura de Manuel Negrete Arias a la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México.

En efecto, de los elementos con que cuenta esta Comisión para decidir sobre la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, es posible concluir preliminarmente que, aun cuando en el comercial de mérito aparece la figura del denunciado, ello no se considera ilegal porque esta circunstancia se da en el marco de una campaña publicitaria de una empresa cervecera, que tiene por objeto una promoción para llevar a personas al quinto partido de futbol del mundial Rusia 2018 (para el caso de que México pase las fases previas de dicha competencia).

En este sentido y bajo la apariencia del buen derecho, no se aprecia que la aparición del candidato denunciado en el promocional sea desproporcionada frente al resto de su contenido, ni que se destaque de manera central, preponderante o desbordada su imagen; tampoco el promocional contiene el nombre de dicho candidato, de algún partido político o la referencia a alguna cuestión de índole política o electoral que pudiera afectar la equidad en la contienda.

En efecto, la aparición de la imagen del hoy candidato en el promocional no es central, puesto que, de los veinte segundos que tiene de duración dicho material, la escena del gol anotado por el denunciado dura menos de dos segundos y, por menos de un segundo, se puede distinguir su rostro.

Aunado a lo anterior, se reitera que, a partir de las constancias de autos, dicho promocional no obedeció a la contratación entre el candidato denunciado o la coalición que lo postula y la Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V., sino a que dicha persona moral, a efecto de apoyar su actividad comercial, empleó la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

escena de un evento deportivo, a partir de un diverso contrato con la FIFA, en el cual el denunciado hizo una anotación que fue reconocida (el nueve de abril de dos mil dieciocho) como *el mejor gol en la historia de los Mundiales*.

En las condiciones apuntadas, toda vez que no existen elementos que aporten indicios, y mucho menos demuestren que la aparición del denunciado en el material objeto de queja obedeció a la adquisición de tiempo en Televisión a través de una persona moral de carácter mercantil, esta Comisión considera **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitada por los quejosos.

Ahora bien, esta Comisión también considera, bajo la apariencia del buen derecho, que la medida cautelar es **improcedente** respecto del contenido alojado en las redes sociales que señalan los quejosos en su escrito inicial, dado que se trata del mismo video que se transmite en televisión y, por ende, deben regir las mismas razones que de manera preliminar sirven de sustento para concluir que dicho promocional tiene cobertura legal.

Además, se destaca que —como antes quedó dicho— las redes sociales gozan de una protección reforzada de libertad de expresión y de información, y que para acceder a ellas se requiere de un acto de voluntad por parte de quien esté interesado en consultarlas.

Ahora bien, en el caso concreto, conforme a las constancias de autos, se pudo comprobar que el spot materia de queja no se encuentra alojado en los perfiles personales de Manuel Negrete Arias en las redes sociales de Facebook y Twitter, además de que los vínculos proporcionados por los quejosos, correspondientes a la red social de YouTube, no contienen material alguno.

En efecto, como se puede apreciar del acta levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la verificación de las ligas <https://youtu.be/jwp3buQhrMA> y <https://youtu.be/7XjQHzHTP8I>, proporcionadas por los quejosos, se comprobó que efectivamente corresponden al sitio de la red social YouTube; sin embargo, en las mismas no se contiene material audiovisual alguno, mientras que en el caso de Facebook y Twitter, aun cuando existen vídeos alojados —cinco en el primer caso y dos en el segundo—, ninguno de ellos corresponde con el material denunciado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

De esta manera, es igualmente improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, pues en ninguna de las redes sociales referidas se aloja el promocional "AeroCorona. La Suerte No Juega", a través del cual, en concepto de los denunciados, se adquirió tiempo para la promoción de la candidatura de Manuel Negrete Arias a la alcaldía de Coyoacán en esta Ciudad de México.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la *Constitución Federal*; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIPE*; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por los quejosos, en términos de lo argumentado en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA